

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

MIRIAM COSME
FERRER

Recurrida

v.

TRANS-OCEANIC LIFE
INSURANCE COMPANY
Y OTROS

Peticionarios

KLCE201500706

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D AC2014-1020

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2015.

Comparece Univesal Life Insurance Company (Universal o la parte peticionaria) y solicita la revocación de la Orden emitida el 13 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 18 de marzo del corriente año en el caso Civil Núm. D AC 2014-1020 sobre Demanda en solicitud de cubierta presentada en su contra por la señora Miriam Cosme Ferrer (señora Cosme Ferrer o la parte recurrida). Mediante la referida Orden interlocutoria el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Orden para Dividir Adjudicación de Controversias* presentada por Universal el 4 de marzo de 2015.

Por los fundamentos que pasamos a exponer denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

La señora Cosme Ferrer es la viuda del señor José M. Rodríguez (señor Rodríguez), tenedor de una póliza de Seguro de Cáncer originalmente suscrita en el año 2003 con Universal como aseguradora. Efectivo el 1ro de enero de 2008 la parte peticionaria vendió su porfolio de pólizas de cáncer a la aseguradora Trans Oceanic Life Insurance Company (TOLIC). La póliza del señor Rodríguez fue una de las pólizas transferidas por Universal a TOLIC.

El 11 de abril de 2014 la señora Cosme Ferrer presenta Demanda sobre incumplimiento de contrato en contra de Universal y TOLIC (D AC 2014-1020), en la que solicita beneficios bajo los términos de la Póliza.¹ Alega la señora Cosme Ferrer en su Demanda contra ambas aseguradoras que en el año 2007 el señor Rodríguez recibió un diagnóstico de cáncer y que en ese momento se le administró quimioterapia y que el señor Rodríguez fallece el 21 de septiembre de 2013. Sostiene la señora Cosme Ferrer que su esposo fallece como consecuencia de cáncer en el estómago y obstrucción biliar. Alega además, en la Demanda que como beneficiaria de la póliza contacta a TOLIC para solicitar el pago de beneficios bajo la póliza de cáncer de su esposo y TOLIC

¹ El 9 de septiembre de 2014 la señora Cosme Ferrer presentó Primera Demanda Enmendada.

deniega el pago de los beneficios bajo el argumento de que la hospitalización y posterior muerte del señor Rodríguez no se debió al cáncer sino a otras enfermedades y complicaciones no cubiertas por la póliza. Sostiene la parte recurrida en su demanda que ambas aseguradoras son solidariamente responsables.

Así las cosas, Universal contesta la demanda y sostiene que no tiene responsabilidad alguna por el pago de beneficios, ya que no era la aseguradora del señor Rodríguez al momento de los hechos que dan lugar a la reclamación. Por su parte, TOLIC también contesta la demanda y señala que aunque era la aseguradora bajo la póliza, debe ser eximida de responsabilidad bajo cierta cláusula del Contrato de Compraventa entre Universal y TOLIC cuyo objeto fue la transferencia del porfolio de pólizas de cáncer y otras enfermedades. Añade TOLIC que no se le debe responsabilizar por reclamaciones incurridas antes del 31 de diciembre de 2007 o relacionadas a diagnósticos efectuados antes de dicha fecha.

El 4 de junio de 2014 Universal presenta ante el TPI *Moción de Sentencia Sumaria* a la que se opuso la señora Cosme Ferrer y TOLIC. Allí Universal plantea que tras la venta de su cartera de pólizas a TOLIC sus obligaciones también fueron cedidas, por lo que solicita al TPI la desestimación sumaria de la Demanda presentada en su

contra por la señora Cosme Ferrer. Tras varios incidentes procesales y tras evaluar las respectivas solicitudes de sentencia sumaria parcial y oposiciones presentadas por las partes, el 12 de febrero de 2015 el TPI emitió Resolución en la que declara No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Universal y deniega igualmente la *Moción Solicitando que se dicte Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la señora Cosme Ferrer.

Así las cosas, el **4 de marzo de 2015** Universal presentó ante el TPI ***Solicitud de Orden para Dividir Adjudicación de Controversias y de Consolidación***, a la que se opuso TOLIC. En dicha *Solicitud de Orden* Universal solicita al TPI que divida para adjudicación la controversia relacionada con la condición médica que causó la muerte del señor Rodríguez; si la misma está cubierta por la póliza y si ésta es secuela del diagnóstico inicial de cáncer del señor Rodríguez ocurrido en el año 2007. Asimismo, Universal solicitó al TPI en la aludida *Solicitud de Orden* que la adjudicación de la controversia referente a cuál de las aseguradoras es responsable por la reclamación de la señora Cosme Ferrer debía separarse de las controversias relacionadas con la condición médica del señor Rodríguez y que la controversia sobre la responsabilidad de la aseguradoras

debía a su vez consolidarse con el caso D-AC2011-1995 (503), *ULICO v. TOLIC*.²

Mediante Orden de 13 de marzo de 2015, notificada el 18 de marzo del corriente año el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Orden para Dividir Adjudicación de Controversias y de Consolidación* presentada por parte peticionaria. Además, en la aludida Orden el foro recurrido ordenó a su vez a todas las partes del pleito presentar sus informes periciales en un término perentorio de catorce días antes de la Vista de *Status Conference* señalada para el 7 de julio de 2015.³

El 6 de abril de 2015 Universal solicitó Reconsideración, la cual fue denegada por el TPI mediante Resolución de 24 de abril de 2015, notificada el 29 de abril del corriente año.

Inconforme, Universal recurre ante nos mediante *Petición de Certiorari*, a la que acompaña una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* con el fin de que paralicemos los procedimientos ante el TPI. Como **único señalamiento de error** la parte peticionaria sostiene en la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, que el TPI incurrió en abuso de discreción **al denegar la solicitud de división de adjudicación de controversias.**

² En el caso *ULICO v. TOLIC*, D AC2011-1995(503) Universal (ULICO) presentó Demanda en Solicitud de Sentencia Declaratoria contra TOLIC para que el TPI determinara cuáles eran las obligaciones contractuales de las aseguradoras bajo la Sección 3 del Contrato de Compraventa suscrito por ambas.

³ Igualmente en el caso D AC2011-1995(503) el TPI denegó la Moción de Consolidación presentada por Universal. Sobre dicha denegatoria a la solicitud de consolidación, Universal presentó otra Petición de Certiorari, (KLCE1500707), la cual fue denegada mediante Resolución de 3 de junio de 2015 emitida por un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones.

Argumenta Universal que su intención en la *Solicitud de Orden para Dividir Adjudicación de Controversias* es que se dé la bifurcación de las controversias presentes en el caso D AC2014-1020, con el fin de que posteriormente se consolide la segunda controversia sobre adjudicación de responsabilidad presente en el caso D AC2014-1020, con el caso D AC2009-1995.

El 28 de mayo de 2015 Universal presenta ante nos *Moción en Solicitud de Consolidación de Recursos* con el fin de que consolidemos el recurso que nos ocupa con la *Petición de Certiorari* (KLCE1500707), presentada por dicha parte para revisar la denegatoria del TPI a su solicitud de consolidación en el caso D AC2011-1995. En esa misma fecha emitimos Resolución en la que concedimos término a la parte recurrida para expresarse en torno a la procedencia de la *Petición de Certiorari* y a la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por Universal.

TOLIC comparece ante nos el 5 de junio de 2015 mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Moción de Desestimación*. En ajustada síntesis, TOLIC sostiene que la Orden recurrida fue emitida dentro del ámbito de discreción del TPI y que no hubo arbitrariedad en la denegatoria de la moción presentada por Universal. TOLIC argumenta además, que la *Solicitud de Orden para Dividir Adjudicación de Controversias* no es una moción

de carácter dispositivo por lo que ausente excepción alguna, su denegatoria está excluida por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, como dictamen interlocutorio revisable mediante Petición de *Certiorari*.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de **discreción** que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, pág. 338.

El nuevo ordenamiento procesal civil conllevó un cambio significativo en cuanto a la atención de los recursos discrecionales de *certiorari* presentados ante este Tribunal. A tales efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, *según enmendada*, limitó la jurisdicción del tribunal para atender asuntos interlocutorios. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las

órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, págs. 336-337.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, quedó enmendada y permite que se expida el recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. A modo de excepción, se podrá expedir el recurso cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. En lo pertinente, la citada Regla 52.1, *supra*, según enmendada, dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual

esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los TPI de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha ido aclarando aquellas instancias en las que aun cuando no se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia. Una de tales instancias son asuntos relativos a la descalificación de un abogado. *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585 (2012). Así, nuestro más Alto Foro ha reconocido que los dictámenes mediante los cuales se ordena la descalificación de un abogado “conlleven repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos”. *Íd.*, pág. 599.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

III.

En el recurso que nos ocupa, Universal recurre de la denegatoria del TPI a su *Moción en Solicitud de Orden para dividir la Adjudicación de Controversias*. La parte peticionaria no recurre de una Resolución interlocutoria que deniega una moción de carácter dispositivo. Tampoco están presentes las circunstancias excepcionales dispuestas por la Regla 52.1, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, que autorizan a este Tribunal a revisar

una resolución interlocutoria del TPI que deniega una moción que carece de carácter dispositivo. En el presente caso nada hay que nos lleve a concluir que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia.

Los tribunales, al confrontarse con querellas o demandas con causas de acción y partes múltiples, tienen amplia discreción sobre el manejo del caso con el propósito de lograr la resolución de éste de la forma más justa, rápida y económica posible. Pueden separar causas de acción o controversias, consolidar trámites, determinar a la luz de las circunstancias de cada caso si se trata de controversias sencillas que cualifican para verse por un trámite sumario especial o si se trata de casos, complicados o complejos, que deben proceder por la vía ordinaria y hasta ser objeto de un manejo especial. Regla 38.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170 (1992).

La determinación que haga el TPI sobre ordenar o no la separación para la adjudicación de controversias no es una de las materias comprendidas de las que tenemos autoridad para intervenir mediante Petición de *Certiorari*. Nuestra función para revisar dictámenes interlocutorios se rige por los parámetros establecidos en las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*.

La solicitud de separación de adjudicación de controversias de Universal no fue concedida por el foro primario, según el ejercicio legítimo de su discreción. Igualmente, por tal determinación no estar comprendida entre los asuntos interlocutorios expresamente establecidos en la Regla 52.1 *supra*, que autorizan su revisión, ni en las excepciones correspondientes, nuestra intervención en el recurso de epígrafe es improcedente. A la luz de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, declinamos ejercer nuestra autoridad para intervenir con ese curso decisorio.

Reiteramos que ausente indicio alguno de arbitrariedad o abuso de discreción por parte del tribunal recurrido, tomamos la Orden recurrida como un trámite incidental al manejo del caso que no requiere nuestra intervención. Además, considerando los criterios mencionados en esta resolución, concluimos que la parte peticionaria no recurre de una Resolución interlocutoria que deniega una moción de carácter dispositivo, por lo que la aludida Orden no es revisable al amparo de la Regla 52.1, *supra*. **En consecuencia, procede declarar Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la recurrida el 5 de junio de 2015 y denegar la expedición del auto de certiorari.**

IV.

En atención a los anteriores señalamientos denegamos la expedición del auto solicitado por Universal así como la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Además, declaramos No Ha Lugar a la solicitud de consolidación presentada el 28 de mayo de 2015 por Universal. Considerando el resultado al cual hemos llegado, imponemos a la peticionaria, Universal, las costas de este procedimiento. Véase Regla 85(A) de nuestro Reglamento.

Además, declaramos No Ha Lugar a la solicitud de consolidación presentada el 28 de mayo de 2015 por Universal.

Adelántese inmediatamente por facsímil, o por correo electrónico a todas las partes y al Hon. Eduardo R. Rebollo Casalduc, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones